

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 335**, de **LUZ DARY MESA ESCOBAR** identificada con C.C No. 51986452, actuando en nombre propio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 10 folios, pendiente de pronunciamiento. Revisadas las diligencias se observa no se allegó con las misma el escrito de tutela, por lo tanto, nos comunicamos vía telefónica con la parte actora al abonado telefónico 3118284129, donde nos informó que lo allegaría vía correo electrónico, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **LUZ DARY MESA ESCOBAR** identificada con C.C No. 51986452, actuando en nombre propio contra la **JUNTA NACIONAL DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental al derecho de petición.

Atendiendo a lo indicado en la constancia en cuanto a la comunicación obtenida con la parte actora se observa que vía correo electrónico se allegó en la fecha el escrito de tutela, por lo tanto, incorpórese al expediente para su trámite.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **LUZ DARY MESA ESCOBAR** identificada con C.C No. 51986452, actuando en nombre propio contra la **JUNTA NACIONAL DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la accionada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **119**
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b702b008e445b58ac15266ad1cb4a9fb7016a82990a944bbd03f6627765df**

Documento generado en 10/08/2023 06:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 332**, de **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN** identificada con CC 10499608657 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 54 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN** identificada con CC 10499608657 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado el accionante solicita como medida provisional lo siguiente “(...) *De conformidad con su potestad judicial, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP proceda a autorizarme la AMPLIACIÓN DE LA PRÓRROGA o se SUSPENDA de manera indeterminada la posesión según lo que proceda, la cual fue solicitada hasta el 15 de agosto de 2023, hasta que se resuelva*

de fondo y en derecho el asunto, en aras de evitar se configure un perjuicio irremediable, incluso de pérdida, respecto del derecho de carrera administrativa acá en juego, y obtenido a través de superar satisfactoriamente el concurso de méritos adelantado para la OPEC No. 146825, MODALIDAD ABIERTA del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UGPP, ofertado con el proceso de selección No. 1520 de 2020- Nación 3.”.

Es preciso destacar, que lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé: *“la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Así las cosas, considera la suscrita Juez que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, ya que primero resulta necesaria la verificación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para así determinar si las medidas tomadas por la accionada vulneran o no los mismos, siendo un asunto que se debe definir luego de estudiado el problema jurídico a fondo.

Sobre la misma línea, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o conforme la delegación que para el efecto se haya realizado, y/o a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas interesadas, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare las accionadas deberán acreditar dicha circunstancia.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la PROCURADURIA GENRAL DE LA NACIÓN para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN** identificada con CC 10499608657 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accionada y a la vinculada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o conforme la delegación que para el efecto se haya realizado, y/o a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas interesadas, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare. Conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **119**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab905c47a67cbfe36be98f00366d8ef12cd3ee2538aa3a974b5280d6cb9cc152**

Documento generado en 10/08/2023 06:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-044** obra memorial de la apoderada del demandante, adjuntando constancia de notificación (archivo 005); que se allegó contestación a la demandada WEBUILD S.P.A SUCURSAL COLOMBIA (archivo 008). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de WEBUILD S.P.A SUCURSAL COLOMBIA, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, encontrando el despacho que reúnen los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN, portadora de la T.P. No. 328.767 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de WEBUILD S.P.A SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de WEBUILD S.P.A SUCURSAL COLOMBIA., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745bfcccec82e28f65871501a1a82ec3273abbb3e76cb72a052b39190b479eb6**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020-192**, informándole que la parte actora presentó liquidación del crédito (archivo 031). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante **CORRER TRASLADO** por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Vencido el término atrás señalado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a125533331b123fb0a3bd8312aec0a2602579b60a03d4beb9e61f11fae85a495**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019-812** informándose que, con el propósito de adelantar la diligencia señalada con anterioridad se hace pertinente requerir a la demandante por intermedio de su apoderado judicial. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S., si no fuera porque, adelantado el estudio del asunto encuentra este Despacho pertinente **REQUERIR** a la demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva aportar a las diligencias la idoneidad del perito quién suscribió el dictamen que milita a folio 55 a 63 del archivo digital 001, atendiendo a la petición elevada por la demandada Porvenir S.A., (archivo 013).

Para lo anterior, se concede el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082e951169d3167db1d529a5a3c211d4b9a9b89c64d7a2b354316ab2226a6792**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-012**, al adelantarse el respectivo estudio de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, se encuentra pertinente resolver la solicitud elevada por la parte actora (archivo 021). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, de no ser, porque se evidencia que podría incurrirse en un yerro que podría afectar el trámite de este asunto, razón por la cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora LUZ MARINA OSORIO CONTRERAS persigue el reconocimiento de un contrato de trabajo con SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a la luz del artículo 2° del CPT y de la SS, competencia que de acuerdo al lineamiento jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia de antaño le es otorgada al Juez Laboral, sin embargo, teniendo en cuenta pronunciamientos recientes de la H. Corte Constitucional, se hace necesario revisar el presupuesto de la Jurisdicción y Competencia que le asiste a la suscrita para continuar conociendo con el presente proceso, de acuerdo al siguiente análisis,

En efecto, el conocimiento de los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, recae en cabeza de la justicia de lo Contencioso Administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA¹, norma que dispone,

“(...) además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)” y en los asuntos “(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (...)”

Sobre la misma línea, el codificado en cita establece en el numeral 4° del artículo 105 como excepción a la regla general de competencia la exclusión de los *conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*, en la medida que este tipo de conflictos se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo con fundamento al numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, el cual determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA

Ahora bien, la relación que alude la demandante de naturaleza laboral nace de la suscripción de contratos por prestación de servicios, en los que desarrolló actividades en el área de servicios generales, como consta en la certificación obrante a folio 714 y ss del archivo digital 001, por lo que, en principio, el conocimiento de la acción ordinaria correspondería a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a la luz de las reglas de competencia del artículo ibidem, como se consideró al momento de admitirse la demanda y de impartirse el trámite procesal por ésta Sede Judicial.

El citado criterio emitido la Corte Constitucional mediante Auto 492 del 11 de agosto de 2021 del que fue ponente la Magistrada, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, fijó el en relación a las controversias laborales en las que discute el contrato de trabajo entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo siguiente:

“(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente un vínculo laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

(...)

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala (...)

Con ello, la regla de decisión sentada por la Corte Constitucional mediante Auto No. 492 del 11 de agosto de 2021 fue aplicada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro

del asunto 026-2019-079-01 el 24 de febrero de 2023, resolviéndose que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado y consecuentemente en dicha oportunidad se decidió declarar la falta de jurisdicción².

Bajo dicha tesis, como quiera que la relación objeto de debate entre la señora LUZ MARINA OSORIO CONTRERAS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., es la existencia de una relación laboral aducida presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, esta especialidad carece de jurisdicción y competencia para conocer la controversia, pues la competente para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En este orden de ideas, se remitirá el proceso al Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá D. C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, para lo de su cargo.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para continuar conociendo el presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora LUZ MARINA OSORIO CONTRERAS contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de la Ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ., por Secretaria LÍBRESE OFICIO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/137303246/188+AUTOS.pdf/10ff1723-a7fb-429c-b3ef-4ff1099e7176> (pág. 563 y ss)

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d992d382d20f577caf53cf56cec09474b55e708b8942e8926fe7318dc37f9**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2017-431**, informando que obra respuesta al oficio 126/23 por parte del Banco BBVA (archivo 072, 073, 074, 072 y 076); que Banco Agrario de Colombia allegó respuesta al oficio 127/23 (archivo 077) y que apoderado parte ejecutante solicitó la efectividad de la medida cautelar (archivo 78)- Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo, las respuestas dadas por el BANCO BBVA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a los oficios 126/223 y 127/23, respectivamente, en cumplimiento del auto del 15 de marzo de 2023 (archivo 070).

Ahora bien, descendiendo sobre la comunicación remitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se evidencia que la consulta adelantada sobre la existencia de depósitos judiciales lo fue a nombre de UBÁLDINA BONNETT TORRES, siendo la aquí ejecutante MARIA ESTRELLA URBANO CORREA, situación por la cual se dispone **REITERAR** el oficio **127/23**, precisándose en esta oportunidad que la consulta respecto la constitución de un depósito judicial por la suma de \$600.000.000, lo es a ordenes del asunto y a nombre de la señora MARIA ESTRELLA URBANO CORREA.

Adjúntese a dicha comunicación la documental contentiva en archivo 070, fl. 6 archivo 071 y fl.2 y 3 archivo 072.

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante Doctor. José Alexander Moreno Páez petitionó dar continuidad a la orden de embargo de acuerdo a las consideraciones emanadas por el Despacho en auto adiado del 10 de mayo de 2022 (archivo 058), pues en su sentir aún no se ha resuelto lo pertinente respecto la actualización a la liquidación del crédito por él presentada.

Bajo dicha tesitura, una vez se obtenga respuesta sobre el oficio en comento por parte del Banco Agrario de Colombia se resolverá respecto la actualización a la liquidación del crédito y la medida cautelar referida por el gestor del proceso.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fef39c7926f3ef3a1f00cd2cfef52b22587fe6fe9e637013f47fc5bf0a137cb**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-112**, informándole que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante JULIO ADÁN ARDILLA FLORES por intermedio de su apoderada judicial Dra. LAURA ESPERANZA ROJAS BOHORQUEZ contra PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., por la condena impuesta por este Despacho el 12 de mayo de 2022 (archivo 025), adicionada y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de junio de 2022 (carpeta segunda instancia).

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por este Juzgado, por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., y el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra la deudora y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto los intereses legales sobre el valor de las costas procesales de acuerdo a las disposiciones del artículo 1617 del Código Civil, se debe tener en cuenta que dicho rubro no fue incluido en las sentencias que conforman el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que las ejecutadas PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, posea o llegaran poseer en las entidades financieras referidas en el archivo digital 01, pág. 3, del expediente ejecutivo digital, iniciando con el BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **\$2.200.000**.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor JULIO ADÁN ARDILLA FLORES en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 2.000.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
2. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., posean o llegaren a poseer en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE

De igual forma, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados en el archivo 001 del expediente digital, los cuales se librarán de tres en tres una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRESE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **\$2.200.000**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en concordancia con lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: por **SECRETARÍA** se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26153112f6a1e2bf136bbb954faa5e496d1be4a6a8a64e8fc69222a299243f26**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-172** informándose que, la parte demandante radicó aclaración a la solicitud de ejecución (archivo 01), que demandada aportó cumplimiento a la sentencia judicial (archivo 02). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a librar orden de apremio el Despacho dispone INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el cumplimiento a la orden judicial radicada por la demandada CONGREGACIÓN HERMANAS MISIONERAS DE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS que milita en archivo digital 02 del trámite ejecutivo, con el propósito que contados **tres (03) días** a partir de la notificación por estados del presente auto, adecue la demanda ejecutiva teniendo en cuenta tal cumplimiento.

Una vez vencido el término señalado, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c681eb71470bffa6e40121c89246bb773bf6694760a6a4c8d6937c1a6cceb9**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-170** informándose que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva (archivo 01). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver respecto a la demanda ejecutiva radicada por la parte actora (archivo 01), sino fuera que una vez revisado el expediente observa el Despacho que se incurrió en un yerro que podría afectar el trámite de este asunto, razón por la cual se resolverá como sigue,

En sentencia dictada por esta Sede Judicial el 05 de octubre de 2022, se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda incoadas por la señora LUDIBIA MARÍA SOLANO RODRÍGUEZ y consecuentemente se condenó a las demandadas PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 (archivo 27).

Acto seguido, el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2022 al resolver el recurso de apelación propuesto adicionó la decisión de primera instancia respecto a la transferencia de todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante (carpeta segunda instancia archivo 04), señalando respecto a las costas judiciales lo siguiente:

“TERCERO: ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** en costas de primer grado a **COLPENSIONES** de conformidad con los argumentos expuestos.”

En cumplimiento de lo anterior, mediante auto del 21 de febrero de 2023 el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior aprobando la liquidación de las costas por la suma de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.

En este orden de ideas, en virtud de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone **ADICIONAR** al auto que liquidó y aprobó costas, en el sentido que el valor de las mismas debe ser canceladas por las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, liquidándose y aprobándose para para esta última la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE **\$500.000.**

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante con el propósito que contados **tres (03) días** a partir de la notificación por estados del presente auto, adecue la demanda ejecutiva

En firme esta decisión, por **SECRETARÍA** se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver respecto la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **119**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f6f33b918906c53caf34368e7710921eebf9d0528cea836db1cf190bf94e5**

Documento generado en 10/08/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-169** informándose que, la parte demandante radicó demanda ejecutiva (archivo 01, proceso ejecutivo) y que la demandada aportó cumplimiento a la sentencia judicial (archivo 02, proceso ejecutivo). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a librar orden de apremio el Despacho dispone INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el cumplimiento a la orden judicial radicada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que milita en archivo digital 02 del trámite ejecutivo, con el propósito que contados **tres (03) días** a partir de la notificación por estados del presente auto, adecue la demanda ejecutiva teniendo en cuenta tal cumplimiento.

Una vez vencido el término señalado, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **119**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef47a71e87db7064de8b14b08a955a4ad34b6219de42a1792a8b9bffeef1334**

Documento generado en 10/08/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-166** informándose que, la parte demandante radicó demanda ejecutiva (archivo 01, proceso ejecutivo) y que las demandadas aportaron cumplimiento a la sentencia judicial (archivo 02 y 03 proceso ejecutivo). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a librar orden de apremio el Despacho dispone INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el cumplimiento a la orden judicial radicada por las demandadas PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., que milita en archivos digitales 02 y 03 del trámite ejecutivo, con el propósito que contados **tres (03) días** a partir de la notificación por estados del presente auto, adecue la demanda ejecutiva teniendo en cuenta tal cumplimiento.

Una vez vencido el término señalado, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11520f44b50965a5b5c478e03df7dddfa69f8a92a39c9b6ea8eb60333b5b6d2f**

Documento generado en 10/08/2023 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-163**, informándole que, la parte demandante presentó demanda ejecutiva (archivo 01). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a librar orden de apremio el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado informe si a la fecha las demandadas hicieron efectivo el traslado de régimen ordenado en sentencia dictada dentro del asunto ordinario y de ser positiva su respuesta proceda adecuar la demanda ejecutiva.

Sobre la misma línea, el Despacho **REQUIERE** a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se sirvan informar el estado del traslado de régimen ordenado en sentencia dictada por esta sede judicial el 07 de diciembre de 2021¹, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá el 16 de septiembre de 2022².

En consecuencia, adviértase que la información debe ser allegada en el término perentorio de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **119**
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

¹ [015. 2021-036 ACTA ART 77 Y ART 80.pdf](#)

² [01ExpedienteTribunal.pdf](#)

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3616f07faaa01ac77fc99ba625513bcf0a1dd1d239516a25e3dba89ec63a852**

Documento generado en 10/08/2023 02:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-161** informándose que, la parte demandante radicó demanda ejecutiva (archivo 01, proceso ejecutivo) y que la demandada aportó cumplimiento a la sentencia judicial (archivo 02, proceso ejecutivo). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a librar orden de apremio el Despacho dispone INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el cumplimiento a la orden judicial radicada por la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, que milita en archivo digital 02 del trámite ejecutivo, con el propósito que contados **tres (03) días** a partir de la notificación por estados del presente auto, adecue la demanda ejecutiva teniendo en cuenta tal cumplimiento.

Una vez vencido el término señalado, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7404e476e33a6865cfe942433e9141afc49921b58f5a9269bca246778a89070d**

Documento generado en 10/08/2023 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-160** informándose que, la parte demandante radicó demanda ejecutiva (archivo 01, proceso ejecutivo) y que la demandada aportó cumplimiento a la sentencia judicial (archivo 02, proceso ejecutivo). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a librar orden de apremio el Despacho dispone INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el cumplimiento a la orden judicial radicada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., que milita en archivo digital 02 del trámite ejecutivo, con el propósito que contados **tres (03) días** a partir de la notificación por estados del presente auto, adecue la demanda ejecutiva teniendo en cuenta tal cumplimiento.

Una vez vencido el término señalado, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01663790c21e2ea92d20a282b84e600d8a1f9cad623fa4a4fba1b1cb509b5705**

Documento generado en 10/08/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-140**, informándole que obra respuesta de los bancos Banco de Bogotá, Bancolombia, Scotiabank, Banco Popular, Davivienda (archivos 11, 12, 13, 14, 15) y que representante legal de la sociedad demandada solicitó ser notificado del asunto (archivo 16). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispondrá **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta a los oficios 103/23, 104/23, 106/23, 107/23 y 105/23, emitidas por el Banco de Bogotá, Bancolombia, Scotiabank, Banco Popular y Davivienda vistas en archivos 11, 12, 13, 14, 15 del expediente digital.

Por otro parte, teniendo en cuenta la manifestación de la ejecutada XGEO S.A.S., respecto la notificación del proceso (archivo 16) y en atención del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se tendrá a la ejecutada XGEO S.A.S., notificada por conducta concluyente surtiéndose los mismos efectos de la notificación ordenada, siendo necesario correrle traslado de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago para que si a bien lo tiene allegue escrito contentivo de excepciones.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta a los oficios 103/23, 104/23, 106/23, 107/23 y 105/23.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada XGEO S.A.S, por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Conceder a la ejecutada el término legal, que se contará a partir de la notificación por estado de esta decisión para que si a bien lo tiene allegue escrito contentivo de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a5d5e7081311499bae969ac6fc1082f753d6338c6c339f565149404c914587**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-127**, informándole que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CORTÉS por intermedio de su apoderada judicial Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por la condena impuesta por este Juzgado el 05 de noviembre de 2021 (archivo 025), confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de septiembre de 2022 (archivo 04).

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por este Juzgado, por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., y el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra la deudora y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor JULIO ADÁN ARDILLA FLORES en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$800.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
2. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a las demandadas por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: por **SECRETARÍA** se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05ea444cebf7ffba5c0c044d034c2c1ff2779821810253cecaf366c0b476b0**

Documento generado en 10/08/2023 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-123** informándose que, la parte demandante presentó demanda ejecutiva (archivo 01, proceso ejecutivo). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a librar orden de apremio el Despacho dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la relación de títulos depósitos judiciales que milita en archivo 04 del expediente digital con el propósito que contados contados **tres (03) días** a partir de la notificación por estados del presente auto, adecue la demanda ejecutiva teniendo en cuenta los depósitos constituidos a órdenes del asunto.

Una vez vencido el término señalado, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef0226bf4fc1f1af0597bf755d032e3e7b671347db55ccbc20a37e68414ca31**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2023-113**, presentado por el señor FREDY MAURICIO ÁVILA CASTAÑEDA, mediante apoderado judicial y en contra de MEDICOS ASOCIADOS S.A y AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CON SIGLA AGM SALUD CTA. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte ejecutante señor FREDY MAURICIO AVILA CASTAÑEDA, a través de su apoderado judicial Doctor ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, titular de la tarjeta profesional No. 32.566 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (archivo 01).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo el acta de conciliación suscrita el 30 de septiembre de 2022 (archivo 011), en el suscrito JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto los intereses moratorios, se debe tener en cuenta que dicho rubro no fue incluido en la conciliación que conforma el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se librará mandamiento de pago.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN y a favor del señor FREDY MAURICIO AVILA CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$50.000.000 por concepto de pagos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023.
- b. Por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$50.000.000 por concepto de pagos de los meses de diciembre de 2022, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.
- b. Por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ejecutivo.

TERCERO: NEGAR librar mandamiento de pago por el pago de los intereses moratorios, ya que no cumplen los requisitos para constituirse como título ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389e68c9387b4d2c6d47876f019dabd2a1a77f113aab38f774637d5654d8fd6d**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-108** informándose que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva (archivo 01). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver respecto a la demanda ejecutiva radicada por la parte actora (archivo 01), sino fuera que una vez revisado el expediente observa el Despacho que se incurrió en un yerro que podría afectar el trámite de este asunto, razón por la cual se resolverá como sigue,

En sentencia dictada por esta Sede Judicial el 07 de julio de 2022, se resolvió absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas por la señora GLORIA CAÑON VILLAREAL y consecuentemente se condenó a la parte actora en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 (archivo 022).

Acto seguido, el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de septiembre de 2022 al resolver el grado jurisdiccional del consulta revocó la decisión de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda respecto a la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media (carpeta segunda instancia archivo 04), señalando respecto a las costas judiciales lo siguiente:

“CUARTO: Costas de primera instancia únicamente a cargo de las AFP DEMANDADAS y deberán ser tasadas por la a quo. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta”

En cumplimiento de lo anterior, mediante auto del 21 de febrero de 2023 el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior aprobando la liquidación de las costas por la suma de \$3.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES.

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de junio 28 de 1979, M. P. Alberto Ospina Botero, así como la sentencia 286 del 23 de julio de 1987, M. P. Héctor Gómez Uribe, el auto 122 del 16 de junio de 1999, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo referido en sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, en materia de antiprocesalismo, así:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

Por lo expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendarado el 21 de febrero de 2023, únicamente respecto la suma de la liquidación y aprobación de costas y la condena de las mismas a cargo de Colpensiones, teniendo en cuenta que dicha entidad en el trámite procesal no fue fulminada en costas, para en su lugar **LIQUIDAR y APROBAR** las costas incluyendo las agencias en derecho causadas en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), los cuales estarán a cargo de las AFP DEMANDADAS, esto es, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A., en un 50% para cada una de las AFP.

En lo demás manténgase incólume.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante con el propósito que contados **tres (03) días** a partir de la notificación por estados del presente auto, adecue la demanda ejecutiva

En firme esta decisión, por **SECRETARÍA** se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver respecto la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **119**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d67921de834cecd364993576301c68ce50c24bf7f1e3a29aca6a73b86187f2a**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>